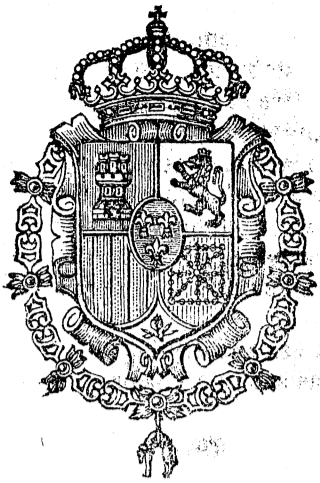


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 10
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Vendrell, de los cuales resulta:

Que en virtud de lo acordado por la Junta provincial de Beneficencia en sesión celebrada en 9 de Noviembre de 1886, y en uso de la autorización que fué concedida al Gobernador como Presidente de la misma, dispuso dicha Autoridad, en providencia de 12 del propio mes, designar á D. Ramón María Latorre para que, constituyéndose con toda urgencia en la villa de Vendrell, girase una visita de inspección en el Hospital de la misma, examinando con toda escrupulosidad los documentos que hicieran referencia á la administración y contabilidad del establecimiento, y proponiendo, en su vista, las medidas que considerase más oportunas:

Que la designación de Latorre para la comisión de que se ha hecho mérito fué comunicada al Alcalde de Vendrell, á fin de que prestara á aquél el auxilio que reclamase para el mejor desempeño de la misión que le había sido encomendada, y á la cual dió principio:

Que en 3 de Diciembre de 1886, D. Juan Nin, Procurador, en nombre de D. José María Alvarez y Fúster, como Secretario de la Junta del Hospital y Asilo del Santísimo Salvador, acudió al Juzgado con una querrela criminal, exponiendo: que según parecía, el día 15 del mes anterior se había presentado en aquella villa D. Ramón María Latorre, quien entregó al Alcalde del expresado pueblo la comunicación en que el Gobernador de la provincia participaba á dicha Autoridad la delegación conferida á Latorre, y sin que por el que se titulaba Delegado, ni por el Alcalde, se hubiera dado conocimiento á la Junta, se introdujo aquél en el Hospital, se apoderó y posesionó de su Sala de sesiones, exigió de las hermanas encargadas de la asistencia en el establecimiento los documentos referentes al mismo que obraban en su poder, é instruyendo, al parecer, un expediente, recibió declaración á aquéllas, así como al Vocal Tesorero de la Junta, el Reverendo D. Arsenio Sacaras, y más tarde al Presidente D. Salvador Rabassó, y á varios vecinos, así como ejecutó hechos que ignoraba el querellante, publicando finalmente el edicto que se insertó en el periódico *La Opinión*; que todos estos hechos constituían la serie de delitos que pasaba á detallar: que había incurrido el querrellado en la responsabilidad que marca el artículo 215, núm. 2.º, del Código penal, en el hecho de haber exigido de las hermanas de la Caridad varios documentos pertenecientes al dicho establecimiento; porque aun cuando como Delegado del Gobernador podía considerarse como funcionario público, no era Autoridad judicial; y como no estaban suspendidas las garantías constitucionales, no pudo registrar documentos de los que se hallaban en el Hospital, y eran pertenencia del mismo: que no sólo había incurrido por este hecho en responsabilidad por haber registrado

dicha documentación, sino que también estaba de lleno comprendido en el art. 548, núm. 9.º, del mismo Código, por haber cometido el delito de defraudación, sustrayendo dichos documentos: que incurrió también el referido Delegado en responsabilidad por haberse excedido en sus atribuciones, exigiendo las declaraciones recibidas que sin duda constarán en el expediente que al parecer se instruya, porque el Gobernador de la provincia lo delegó tan sólo para examinar la contabilidad, mas no para recibir declaraciones ni para ocupar documentos: que el mismo Delegado se había arrogado atribuciones como Autoridad que no le competían, delito penado en el art. 839, puesto que había publicado el edicto de que antes se deja hecha mención, sin tener autoridad ninguna para imponer el apercibimiento de incurrir en desobediencia, caso de no comparecer dentro del plazo del llamamiento: que también estaba comprendido en el delito penado en el art. 769 del Código, porque á sabiendas había dictado una providencia para la cual carecía de facultades, por no ser una Autoridad, y además ser aquélla injusta, toda vez que al Delegado le constaba el punto en donde se encontraba el querellante, por lo cual no era ignorado su paradero: que había cometido también el delito de coacción, definido en el art. 510 del Código penal, pues que sin estar legalmente autorizado para ello había impedido, con violencia, hacer al querellante lo que la ley no prohíbe, que era permanecer en París, en donde le llamaban sus asuntos particulares y profesionales, obligándole á regresar á aquella villa, compeliéndole á hacer lo que no quería, ó sea á regresar antes de la fecha que se lo permitían sus dichos asuntos particulares:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fué declarado procesado el D. Ramón María Latorre por auto de 18 de Diciembre de 1886:

Que en su vista, Latorre acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que á los Gobernadores, en su calidad de Delegados del Ministro de la Gobernación para el ejercicio del protectorado de Beneficencia, y á las Juntas provinciales, corresponde decretar visitas de inspección á los establecimientos benéficos de la provincia, nombrando al efecto las personas que estime conveniente, según los artículos 9 y 11, párrafo quinto, y 13 y 16, párrafos noveno y décimo, de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 y artículo 28, párrafos tercero y cuarto, de la ley Provincial: en que habiendo sido nombrado Latorre por aquel Gobierno civil, previo acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia, correspondía á estas Autoridades, como cuestión previa, decidir si se había excedido aquél en sus atribuciones ó abusado de las mismas en el ejercicio de la delegación: en que á los Gobernadores compete reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios dependientes de la Autoridad, según el art. 22 de la ley Provincial vigente, y en que procede suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del supuesto delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Que suscitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que aun cuando la querrela criminal deducida á nombre de D. José María Alvarez y Fúster versaba sobre una serie de delitos, entre los cuales se hallaba el que pudiera resolver el haberse excedido el Comisionado D. Ramón María Latorre, y decidir, por consecuencia, si éste ha obrado ó no dentro del círculo de sus atribuciones, sus facultades no alcanzaban de igual manera á resolver si en la serie de actos realizados por el dicho Delegado, con autorización de su superior ó sin ella, aparecían perpetrados los delitos de prevaricación y coacción, que eran sobre los que versaba el procedimiento:

Que interpuesta apelación del auto por el Fiscal, se declaró no haber lugar á admitirla, por haberse hecho fuera del plazo legal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, con arreglo al cual se tramitó la competencia, y que ha sido reproducido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre próximo pasado, según el cual no podrá suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto la querrela criminal seguida á instancia de D. José María Alvarez, á consecuencia de los abusos que se dicen cometidos por D. Ramón María Latorre en el desempeño de la delegación que le fué conferida por la Junta provincial de Beneficencia y Gobernador civil de Tarragona para inspeccionar la administración del Hospital de la villa de Vendrell:

2.º Que tales hechos deben ser examinados por la Administración, y á ésta toca resolver previamente si el Delegado nombrado se excedió ó no de las facultades que le fueron conferidas para el desempeño de su misión, y en tal concepto, se encuentra el caso de que se trata comprendido dentro de las excepciones del número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Juntas de obras de los puertos se establecieron en virtud de órdenes ó decretos especiales, en los que se fijó arbitrariamente el número de Vocales que habían de formarlas, y esta falta de unidad motivó desde luego rivalidades y disidencias en el seno de dichas Corporaciones.

Estos inconvenientes se remediaron en parte con el Real decreto de 18 de Marzo de 1881, en el que se establecieron Juntas de dos clases, una que comprendía las de los puertos capitales de provincia, y otra las de los mismos que no reuniesen esta circunstancia. En todas ellas se dió representación eficaz á las Corporaciones populares, y en las de las capitales de provincia también se otorgó representación á los intereses comerciales, pero á su vez se dejó sin ella en las Juntas de los puertos no capitales de provincia.

Esta omisión ha sido motivo de constantes quejas, formuladas más ó menos directamente por los representantes del comercio y de la industria, y que han tomado un carácter general desde la creación de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

El Gobierno de V. M. no puede menos de reconocer el fundamento de dichas quejas, teniendo en cuenta sobre todo la comunidad de intereses representados por las Juntas de obras de los puertos y las nuevas Cámaras de Comercio.

Si dichas Cámaras oficiales de Comercio estuvieran constituidas con las secciones mercantil, industrial y de navegación, que determina la base tercera del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Abril de 1886, nada más natural que cada una de dichas secciones eligiese el Vocal que había de representarlas en la respectiva Junta de obras del puerto; pero no todas las Cámaras se han podido establecer con dichas secciones, y hasta se da el caso de que en algunos puertos que corren á cargo de Juntas, no se han llegado á constituir las Cámaras de Comercio, y de aquí la necesidad de que la representación de éstas tenga carácter de generalidad.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1888.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de obras de los puertos no establecidos en virtud de leyes especiales, seguirán componiéndose de Vocales natos y Vocales electivos. En los puertos que sean además capitales de provincia serán Vocales natos: el Gobernador, que ejercerá el cargo de Presidente, el Comandante de Marina ó el Capitán del puerto y el Ingeniero Director de las obras; y Vocales electivos, dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comercio, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos navieros ó armadores y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio. En los puertos no capitales de provincia serán Vocales natos: el Alcalde Presidente, la Autoridad local de Marina y el Ingeniero Director de las obras; y electivos, dos Concejales, dos navieros ó armadores y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio.

Art. 2.º En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, las respectivas Juntas de obras se compondrán de los Vocales que se fijan en el artículo anterior, sin otra diferencia que en lugar de los Vocales correspondientes á dicha Cámara oficial se nombren por las clases de comerciantes é industriales reunidas, y los elegidos deberán llenar las condiciones exigidas para pertenecer á las mencionadas Cámaras oficiales de Comercio.

Art. 3.º El cargo de Vocal nato es inherente al destino que se desempeña; los electivos correspondientes á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, serán designados por los respectivos Centros. Las Cámaras oficiales de Comercio, reunidas en asamblea general, nombrarán los que les correspondan, precisamente de las clases de comerciantes ó industriales. Los gremios de

navieros ó armadores, y los de comerciantes é industriales, designarán libremente los que les corresponda, en la forma que establezcan los reglamentos orgánicos de las respectivas Juntas de obras.

Art. 4.º El Ingeniero Jefe de la provincia continuará ejerciendo las funciones de Inspector de las obras y Delegado especial del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Una vez publicado este decreto, se procederá por los Presidentes de las Juntas á la reorganización de éstas, con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 6.º Una vez constituidas las Juntas, procederán por sí á la elección de Vicepresidente, Secretario y demás cargos.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 18 de Marzo de 1881.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar desde luego en pública subasta las obras de reparación de la sección segunda de la carretera de Puerto Lumbreras á Almería, en la provincia de Almería, por su presupuesto de contrata de 160.066 pesetas y 99 céntimos.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado del puente de hierro en construcción sobre el río Henares, en la carretera de Ajalvir á Estremera, provincia de Madrid, por su importe de contrata de 121.731 pesetas 63 céntimos, que produce sobre el primitivamente aprobado un adicional de 53.076 pesetas 63 céntimos.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional al del trozo cuarto de la carretera de Toledo á Ciudad Real, en la provincia de Toledo, y cuyo importe asciende á la cantidad de 16.419 pesetas 98 céntimos.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras del trozo cuarto de la carretera de Almodóvar del Pinar á la estación de la Roda, en la provincia de Cuenca, por su presupuesto de contrata, que asciende á 347.741 pesetas 60 céntimos, que produce sobre el primitivo aprobado el adicional, también de contrata, importante 92.829 pesetas 76 céntimos.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en vista del acuerdo de ambas Cámaras concediendo una prórroga de plazo para redimirse del servicio militar de la Península á los reclutas del actual llamamiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que la concentración de los mozos en las cabeceras de zona, determinada para el día 1.º, se verifique el 4 de Abril próximo, para cuya fecha se hallarán en dichas cabeceras las partidas receptoras.

2.º Se amplía improrrogablemente el plazo legal para la redención á metálico hasta el día anterior al que queda señalado para la concentración de los mozos, debiendo admitirse por los Jefes de las Cajas hasta dicho día los documentos de que trata el art. 152 de la ley, y verificándose las redenciones como hechas en plazo legal.

Para estas operaciones, todos los días, aunque sean festivos, se considerarán hábiles.

3.º Quedan vigentes las disposiciones de la Real orden-circular de 13 del actual (C. L. núm. 95), con la sola variación de la fecha de concentración.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento; en inteligencia que es la voluntad de S. M. que por cuantos medios estén en su mano procure dar la mayor publicidad posible á esta soberana disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.

CASSOLA

Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Matías Silos Guillén contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de Tejada á los electos D. Agustín Calle y D. Alejo Naranjo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Matías Silos y Guillén contra los acuerdos de la Comisión provincial de Cáceres, que declaró con capacidad legal para ser Concejales á los electos en Mayo último en Tejada D. Agustín Calle y D. Alejo Naranjo.

Resulta que se reclamó ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de dichos sujetos, apoyándose en que Calle es rematante de los pastos sobrantes de la dehesa boyal del término, y Naranjo deudor de 125 pesetas desde el año 1872, como arrendatario de la expresada dehesa que era entonces.

Fué desestimada dicha reclamación en cuanto á Naranjo, porque no constaba su deuda en las cuentas municipales desde dicho año, ni que hubiera sido apremiado como segundo contribuyente; y respecto á Calle, porque había hecho cesión del contrato de arrendamiento.

Reclamado este acuerdo, al que se dió curso á pesar de no haber presentado los recurrentes sus cédulas personales, la Comisión provincial estimó capaz á Don Agustín Calle y á D. Alejo Naranjo, este último por el voto del Presidente.

Aparece que el día 8 de Mayo se reunió la Junta general de escrutinio; pero que también el mismo día celebró sesión ordinaria el Ayuntamiento, y que en ella se aprobó la cesión del contrato de arriendo de los pastos hechos por D. Agustín Calle á D. Nicomedes Garzón, y que éste, como el fiador, estuvieron presentes.

Consta también que el remate de dichos pastos se efectuó el 28 de Septiembre de 1886.

Al establecer el art. 43 de la ley Municipal que en ningún caso pueden ser Concejales, según su párrafo cuarto, «los que directa ó indirectamente tengan parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado», ha querido evitar que el que se halle en estas condiciones pueda ser juez y parte dentro de la Corporación á que pertenece, ó lo que es igual, que no impide la elección, sino el desempeño del cargo. D. Agustín Calle presentó contrato de traspaso de arriendo, y la escritura de cesión fué aprobada por el Ayuntamiento en 8 de Mayo, celebrando éste sesión ordinaria, no por la Junta general de escrutinio que se efectuó el mismo día. Dejó en consecuencia, pues,

legalmente de existir su incapacidad como Concejal antes de tomar posesión del cargo. En cuanto á Don Alejo Naranjo, aun en el supuesto no acreditado de que sea deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales, era circunstancia precisa que se hubiera expedido apremio contra el mismo, con arreglo al párrafo quinto de dicho artículo, y nada en este sentido consta en el expediente.

Por lo expuesto;

La Sección opina que procede confirmar los acuerdos de la Comisión provincial de Cáceres, que declaró capaces legalmente para ser Concejales en Tejada á D. Agustín Calle y D. Alejo Naranjo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Julián Lago y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Mugia en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Febrero último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Julián Lago y otro contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último en Mugia.

De los antecedentes resulta que el día de la constitución de las Mesas interinas se formularon protestas por varios electores en los dos Colegios en que se halla dividido el distrito, fundadas en que era ilegal la Presidencia de ambas por la cualidad de interinos que tenían el Alcalde y Teniente que las ocuparon, como interino era también todo el Ayuntamiento; que con sus acuerdos contra los Concejales legítimos, tenían prohibidos á sus electores; en la deficiencia de las listas electorales, obra de la misma Corporación interina, que privó del derecho de sufragio á un gran número de contribuyentes, á quienes reemplazó con sujetos que habían fallecido; en la conducta de la Presidencia, que, introducida en el local de los Colegios antes de las nueve de la mañana, llevando consigo los cuatro electores escogidos para Secretarios, tomó asiento con ellos y tenía constituidas las Mesas cuando entraron los demás que tenían derecho á votar, muchos de los cuales se retrajeron desconfiados de la imparcialidad de los individuos que de tal modo las constituyeron, y porque á otros electores, ó no se les había entregado la cédula, ó se les hizo entrega de ella con los apellidos equivocados, y en haber quedado con tal motivo la Mesa funcionando á su arbitrio y sin la indispensable publicidad; hechos todos que fueron reproducidos en los escritos de protesta que los recurrentes presentaron en 8 de Mayo á la Junta general de escrutinio, á los que añadieron además el de tener apostada á la puerta de los Colegios gentes que impedían el acceso á ellos á todo sujeto que no coadyuvara al fin de antemano calculado.

La referida Junta, después de examinados detenidamente los hechos contenidos en las protestas, acordó por unanimidad desestimarlas por ser inexacto todo cuanto en ellas se dice, fundándose en que el Ayuntamiento, si bien es cierto que es interino, ha sido nombrado legalmente por el Gobernador de la provincia con motivo de la suspensión judicial de la Corporación legítima, la cual se encuentra procesada, y por tanto eran legales todas las funciones de la interina; en que no era cierto que se hubiera cohibido por esto á ningún elector, tanto menos cuanto que desde la convocatoria no adoptó acuerdo alguno, ni contra nadie incoó expediente; que en la confección de las listas electorales se había procedido con la mayor legalidad, como lo probaba el que contra ellas no se había interpuesto reclamación alguna en tiempo oportuno; en que en los dos Colegios se constituyeron las Mesas á las nueve en punto de la mañana, siendo inexacto cuanto sobre el particular contienen las protestas; en que tampoco es verosímil que dejaran de entregarse las cédulas á los electores; pero aun suponiendo cierto el hecho, pudieron reclamar de la Presidencia el duplicado correspondiente; y en que tampoco era exacto que se prohibiese la entrada en los Colegios á ningún elector, ni

para ello se opusiese obstáculo alguno, ni se faltara á ningún precepto de la ley.

En sesión extraordinaria de 1.º de Junio acordaron los Comisionados confirmar en todas sus partes lo resuelto por la Junta general de escrutinio, después de examinar también con toda detención las protestas de que queda hecho mérito.

La Comisión provincial, á la que en tiempo recurrieron los reclamantes, acordó, en sesión de 14 de Diciembre último, desestimar el recurso; y en su vista, acudieron á V. E. suplicando que se sirva revocar dicho acuerdo y declarar nula la constitución de las Mesas interinas de los dos Colegios en que se halla dividido el distrito de Mugia, y nulos también los actos posteriores á dicha constitución, á cuya súplica cree la Sección que no puede accederse.

Los hechos en que se fundan las protestas no están probados, ni tienen más fuerza legal que la que les da el dicho de los que las suscriben, apareciendo, por el contrario, demostrado en el expediente de elección y de los razonamientos expuestos por la Junta de escrutinio, confirmados por los Comisionados, en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, que se han cumplido todos los preceptos de la ley Electoral, y que no pueden reputarse como motivos de nulidad de las elecciones el decir que las Mesas fueron presididas por el Alcalde y Teniente interinos, pues tal carácter tenía todo el Ayuntamiento nombrado legalmente por el Gobernador en virtud de la suspensión judicial de todos los individuos que componían el propietario, cuyas funciones todas han sido también legales; ni el de deficiencia de las listas electorales, una vez que pasado el término que fija el art. 22 de la ley, es jurisprudencia constante la de que los vicios de que adolezcan no pueden alterar la eficacia de la elección, según lo dispuesto en diferentes Reales órdenes.

Por cuya virtud, y por no estar justificados, según queda dicho, los demás hechos alegados por los recurrentes, cree la Sección que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, si bien es de tener en cuenta que éste fué tomado cuando ya no tenía competencia, puesto que la que la ley le confiere para conocer de esta clase de alzadas, termina, según el artículo 89 de la misma, en 20 de Junio, siendo, en su consecuencia, firmes los acuerdos de la Junta de Comisionados, cuando los recursos contra ellos interpuestos no se resuelven antes de transcurrir dicha fecha.

Por tanto:

La Sección opina que procede desestimar el recurso de D. Julián Lago y otro, y resolver que se lleve á efecto el acuerdo tomado por la Junta de Comisionados en 1.º de Junio, confirmado por la Comisión provincial, en virtud del cual se declararon válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Mugia, provincia de la Coruña.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albuixech, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, y á los efectos del artículo 191 de la ley Municipal, ha sido remitido á esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albuixech, decretada el día 22 de Febrero por providencia del Gobernador de Valencia.

Esta Autoridad nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, y del expediente instruido resulta que dicha Corporación ha cometido las siguientes faltas, que son las que sirven de base á la suspensión:

Que el reparto de la contribución territorial y pecuaria no se había realizado con arreglo á la ley, resultando varios contribuyentes con cuotas distintas de las que les correspondían; que en los libros de actas se observan informalidades, algunas de ellas de verdadera importancia, no apareciendo en ellas ningún acuerdo que se refiera al arriendo del impuesto de consumos, y, á pesar de esto, se ha expedido una certificación como si tal acuerdo hubiera recaído, como asimismo se ha certificado la ejecución de dos arqueos que no se han realizado; que desde hace algunos años no

se renueva la Junta municipal; que no existen las láminas relativas á los bienes de Propios, ni ha ingresado en las áreas municipales valor alguno en concepto de intereses, á pesar de que se han cobrado en la Delegación de Hacienda; que se han hecho gastos en viajes del Secretario sin haberse concedido autorización para ello por el Ayuntamiento; que el reparto del impuesto de consumos no se ha realizado con arreglo al padrón de vecinos, y que consta que los expedientes que hay en Secretaría relativos á arbitrios extraordinarios sobre juegos públicos, pesas y medidas, etc., se hayan instruido mediante acuerdo del Ayuntamiento.

La Sección, en vista de que aparecen demostradas en el expediente las faltas en que se apoya la suspensión, y de que éstas, por su gravedad é importancia justifican que se haya impuesto al Ayuntamiento de Albuixech la corrección á que se refiere la providencia del Gobernador de Valencia de 22 de Febrero último, opina que debe ser confirmada y remitidos los antecedentes á los Tribunales de justicia, en vista de que en ellos aparecen hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio de 1886, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Murcia, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la GACETA DE MADRID de 15 del mismo mes y año, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de la red telefónica de Murcia.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 26 de Abril, á las dos de su tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó persona que éste designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, número 8, principal, y en Murcia, presidido por el Jefe del Centro, en su despacho, sito en la estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente para Madrid, en la Caja general de Depósitos, y para Murcia, en la sucursal correspondiente, la fianza de 2.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar en Murcia una red telefónica y á explotarla durante el plazo de veinte años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la GACETA de... comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por 100 de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en..... la cantidad de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza hasta 6.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Caja general de Depósitos, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como las actas de subasta, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio en la GACETA DE

MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, sin cuyo pago no podrá efectuar el contrato.

6.^a El concesionario ejecutará las obras de instalación de la red telefónica en los plazos marcados y con estricta sujeción á lo dispuesto en la base 2.^a del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, en lo que se refiere á la estación central y las sucursales.

Podrán establecerse estaciones sucursales para el servicio público, sean ó no permanentes, con la condición de que el concesionario lo solicite previamente en cada caso de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la que fijará, de acuerdo con aquél, las horas de servicio diario que dichas estaciones telefónicas deban prestar, debiendo sujetarse á igual trámite en el caso de alteración de dichas horas de servicio.

7.^a Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo determine, los cuales excluirán el que no reúna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de la subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

8.^a El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

9.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante diez minutos pujas á la llana entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha, las del reglamento de 5 de Octubre del mismo año para la inspección y vigilancia del servicio telefónico y las condiciones particulares de la concesión, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Director general, A. Mansi.—Aprobado, ALBAREDA.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Javier Alvarez González, representado por D. José de la Cuesta, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 19 de Agosto de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Javier Alvarez y su esposa Ignacia Quiroga, en instancia presentada en 4 de Febrero de 1884 en la Capitanía general de Galicia, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que satisfacía Alvarez de contribución territorial 27 pesetas 20 céntimos y que eran considerados pobres:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con una instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Francisco Alvarez Quiroga, que falleció en acción de guerra en 27 de Julio de 1875, se expidió la Real Orden de 19 de Agosto de 1884, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 10 de Mayo anterior, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. José de la Cuesta, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad, y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.^o de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma Ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la

Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 4 de Febrero de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 16 de Abril siguiente, no pudo ampliar su petición hasta 10 de Mayo de 1884, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Eusebio Page y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Javier Alvarez no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 4 de Febrero de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 19 de Agosto de 1884, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 9 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José Alvarez y Alvarez, representado por D. Juan Cano Rosado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 7 de Agosto de 1884 en la parte relativa al tiempo desde el cual debe abonarse cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Alvarez y Alvarez, en instancia presentada en 19 de Diciembre de 1883, y dirigida por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia al Capitán general de Castilla la Vieja, y que esta Autoridad superior recibió en 18 del mismo mes y año, solicitó se instruyera la oportuna información, en la que acreditó que figuraba en el repartimiento de territorial correspondiente al Concejo de Miranda, en la provincia de Oviedo, con la riqueza imponible de 76 pesetas y la contribución anual de 15 pesetas y 20 céntimos, y que tan sólo cobraba por cruz pensionada el haber mensual de 7 pesetas 50 céntimos:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con una instancia de Alvarez y Alvarez, en la que solicitaba se le reconociera la pensión que le correspondía como padre pobre de Manuel Alvarez González, fallecido el día 27 de Mayo de 1864 siendo soldado del Ejército de Puerto Rico, se expidió por aquel Ministerio la Real Orden de 9 de Agosto de 1884, por la cual se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 29 de Marzo del mismo año de 1884, fecha en que justificó su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden anterior interpuso recurso contencioso en tiempo hábil D. Juan Cano Rosado en nombre de José Alvarez y Alvarez, con la súplica de que fuese revocada en cuanto á la época desde la que debía empezarse á contar la pensión, por ser de abono los atrasos de los cinco años anteriores á la fecha de su reclamación; y que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 23 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que siendo naturales de la Península ó islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada á la Autoridad militar en 18 de Diciembre de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 29 de Marzo de 1884, no sería justo que se le privase del goce de su pensión por más de tres meses, estando demostrado que era pobre en la fecha en que hizo valer esta circunstancia:

Considerando que por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, Don Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que José Alvarez y Alvarez no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 18 de Diciembre de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, confirmándose la Real Orden impugnada de 9 de Agosto de 1884, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 9 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 23.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Isla Gambier.

118. NUEVA SITUACIÓN ATRIBUÍDA AL ARRECIFE PORTLAND. (*A. a. N.*, núm. 13/78. *Paris*, 1888.) El Capitán del buque chileno *Navitilus* dice que encontró un arrecife en que rompía la mar con fuerza en 23° 41' S. y 128° 18' O. Fondo en 27 metros de agua y exploró el arrecife, que no velaba por ningún lado, encontrando fondos de piedra de 9 á 11 metros sobre otros de arena de 27 á 31 metros.

Los buzos sacaron conchas, nácar y esponjas. Este Capitán cree que este arrecife es el Portland.

NOTA. El arrecife Portland lo descubrió en 1853 el buque de guerra inglés de este nombre, situándolo á 45 millas al SE. del monte *Duff*, de la isla Mangareva, ó sea en 23° 39' S. y 128° 9' O. En 1868 lo buscó infructuosamente el Comandante del *Lamotte-Piquet* y los naturales de Mangareva no tenían entonces noticias de él.

Carta núm. 469 de la sección I.

MAR MEDITERRÁNEO

Egipto.

119. NOTICIAS SOBRE LOS PASOS DE ALEJANDRÍA. (*A. a. N.*, número 14/79. *Paris*, 1888.) Según los datos adquiridos por el Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Quinnabang*, puede precisarse la situación de la boya exterior (ajedrezada blanca y negra con pirámide) de la pasa de Boghar ó pasa Central de Alejandría por medio de marcas puestas recientemente, y venir á embocar este paso en el caso de desaparición de la boya. La primera enfilación de esta boya se obtie-

ne poniendo el faro del extremo del rompeolas con una torre del fuerte Omuk Kebebe, pintada á bandas verticales negras y blancas (S. 72° 30' E.); la segunda enflación de la misma boya la da una torre negra erigida sobre la piedra Negra, enfilada con una torre negra del castillo de Pharos (N. 55° O.).

El documento americano da además el valizamiento de un paso (que llama paso segundo), que permite franquear la barra del puerto de Alejandría, siguiendo un canal de 90 metros de ancho, en el que no se encuentran menos de 7 metros de agua. El eje de este canal está marcado por la enfilación de dos grandes valizas puestas en tierra que tienen la apariencia de astas de señales, compuestas de un palo macho y un mastelero con una jaula esférica encima.

Otras valizas hechas de un solo palo indican además los límites del canal; las del O. tienen encima un rombo y las del E. un cuadrado.

NOTA. Las enflaciones dadas por la boya en la primera parte de este Aviso están de acuerdo con las indicaciones del plano inglés núm. 243, pero colocarían la boya en la parte O. del paso en el plano francés, cuando está precisamente en la del E.

En resumen, de los diversos Avisos publicados de algún tiempo aquí respecto al valizamiento de Alejandría, parece resultar que deben hacerse las siguientes modificaciones en el derrotero: Suprimir la boya roja del extremo del rompeolas, y la puesta en el canal á 4,6 cables al S. 58° E. de la valiza de El Faro está pintada á bandas verticales verdes y blancas.

En fin, en el puerto exterior hay una boya de amarre en 14 metros de agua á 3,5 cables al S. 1/4 SE. de la luz del muelle grande del puerto interior, y parece no existir la boya roja señalada en 1882 en el placer de 5 metros situado al NE. de la valiza de El Faro.

Cartas números 562, 563 y plano núm. 565 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

América Inglesa.

120. NUEVO FARO EN EL ISLOTE GREAT BIRD (isla Magdalena, golfo de San Lorenzo). (A. a. N., núm. 1481. París, 1888.) Se ha construído un nuevo faro en el islole *Great Bird*, en sustitución del antiguo que se demolió, el que se encuentra á unos 9 metros del ONO. del sitio del antiguo, que es próximamente el centro de la isla.

El 14 de Septiembre de 1887 se encendió una luz fija blanca en el nuevo faro. Está elevada 40m.6 sobre la pleamar y es visible á 17 millas en todo el horizonte.

La torre es exagonal, de madera, pintada de blanco, de 11m.9 de elevación. El aparato es dióptrico, de segundo orden. Situación: 47° 50' 40" N. y 54° 56' 2" O.

Véase cuaderno de faros núm. 85, página 16, y carta número 589 de la sección IX.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director, Luis Martínez de Arce.

MINISTERIO DE HACIENDA

Fábrica nacional del Timbre.

El día 26 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 4.000 esterías de palma, que se considerarán necesarias con destino al enfarde del papel timbrado y demás efectos que han de remitirse á las provincias durante el próximo año económico de 1888-89.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de las mismas, pase á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la referida subasta, y las muestras de las esterías de que se hace mérito, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 22 de Marzo de 1888.—El Administrador Jefe, P. O., Eustaquio López y Pulido. 533—S

Banco Hipotecario de España.

El Banco Hipotecario de España convoca junta general ordinaria, con sujeción al art. 60 de los estatutos, para el 9 de Mayo próximo, á las tres y media de la tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 12, para la aprobación de las cuentas y balance general de 1887 y resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria y proposiciones del Gobernador.

Los señores accionistas que posean más de 50 acciones, ó por lo menos este número, y deseen asistir y tomar parte en la junta general, para poder ejercitar su derecho, deberán antes del 9 de Abril próximo venidero depositarlas:

En Madrid, en las Cajas del establecimiento.

En París, en las del Banco de París y de los Países Bajos.

En Bilbao, en las del Banco de aquella capital.

Se facilitará á los accionistas, además del recibo de depósito de las acciones, una tarjeta personal de asistencia.

Los accionistas, provistos de poderes, ó bien los apoderados, sean ó no accionistas, de quienes trata el art. 61 de los estatutos, deberán, conforme al mismo, justificar su derecho ocho días antes de verificarse la junta, sin cuyo requisito no se admitirá su representación en la misma, y cuidarán de recoger el documento que acredite haberlo cumplido.

Según el art. 59 de los estatutos, nadie podrá tener por sí ó delegar más de quince votos, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Madrid 23 de Marzo de 1888. — El Secretario, Arturo Martín Puente. X—1474

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Se halla vacante en el Instituto de Ciudad Real una plaza de Profesor auxiliar de la sección de Letras, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse

por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 21 de Marzo de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de *Latín y Castellano*, vacantes en los Institutos de *Murcia, Tarragona, Zamora, Canarias y Figueras*.

Los señores opositores D. Manuel Reinante, D. Pedro Gómez Chaix y D. José María Muñoz y Guerra, que forman la primera trínca, se presentarán el miércoles 4 del próximo Abril, á las seis de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad Central, para dar principio á los ejercicios.

Los programas de dichos señores estarán á disposición de los mismos en la Secretaría general los días no festivos de diez de la mañana á tres de la tarde.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 23 de Marzo de 1888.—El Secretario del Tribunal, Dr. Francisco Jiménez Lomas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA ISLA DE PUERTO RICO

Revista de Clases pasivas.

«A fin de cumplir esta Contaduría general lo ordenado por el Ministerio de Ultramar en 27 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1874, para que las provincias que dirige aquel Supremo Centro observen la regla 4.ª de las contenidas en la disposición 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 22 de Agosto de aquel año, sobre presentación personal en acto de revista de todos los individuos de Clases pasivas que perciben haberes del Tesoro; he dispuesto que la correspondiente á este año económico principie el 15 de Abril y termine el 15 de Mayo, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La Revista habrá de ser personal; se desatenderá toda gestión que tenga por objeto eludir la presentación de los individuos á cuyo favor haya sido declarada la respectiva pensión. Estos habrán de presentar en dicho acto su respectiva cédula de vecindad del corriente año, y el documento original que les concede el derecho; y las pensionistas, además de los referidos documentos, habrán de acreditar su existencia y estado, quedando los cesantes, jubilados y retirados eximidos de esta formalidad.

2.ª Las fes de existencia y estado de las pensionistas, contendrán el domicilio, estado, clase y concepto por el cual las interesadas sean acreedoras del Tesoro, y estamparán á su final la declaración de no percibir otros haberes de fondos provinciales, municipales, ni de la Real Casa; cuyos documentos han de ser expedidos por la Autoridad competente.

3.ª Los que residan en la Península, sus islas adyacentes ó en el extranjero, justificarán el acto de revista en la forma que dispone la citada orden de 16 de Diciembre de 1874, y cuidarán de adicionar á sus fes de vida la misma declaración final que expresa la regla segunda, sin cuyos requisitos no serán admisibles dichos documentos, que deberán también venir legalizados por Notarios.

4.ª El término que se concede á estas clases para acreditar la revista, es el que ha de transcurrir desde el primer día hábil del mes de Mayo hasta que se despache para este puerto el vapor correo que salga de los puertos de la Península y que corresponda al 10 del referido mes de Mayo.

5.ª Los que residan en los puntos de la isla donde haya Administraciones y Colecturías de Rentas, pasarán revista ante los Contadores de dichas dependencias, y donde éstas no existan, ante los Alcaldes municipales, justificando su presentación durante la época anteriormente citada, y en ese caso, se cuidará de que el Alcalde respectivo certifique al dorso de las fes de vida la presentación personal con lo demás que expresa la regla 1.ª

6.ª Los que se hallen investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Magistrados, Jefes de Administración, Coroneles del Ejército, Armada y sus asimilados, quienes por disposiciones especiales están exceptuados de presentación personal, justificarán su existencia por medio de oficio que así lo exprese, haber que disfrutaron y por qué concepto, el número de la casa en que habitan y declaración de no percibir otro haber que el que como pasivo reciben.

7.ª Además, y cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 29 de Agosto de 1882, vendrán legalizados por Notarios los oficios de que trata el artículo anterior, cuando los interesados no pertenezcan á los Cuerpos Colegisladores, únicos exceptuados de este requisito, y éstos justificarán su existencia como lo practican para cobrar sus haberes en cada mes.

8.ª Los que por enfermedad ó causa legal se hallaren impedidos de presentarse personalmente lo justificarán con certificación facultativa, que presentarán en unión de sus respectivas fes de vida.

9.ª Los menores de edad vendrán acompañados de sus respectivos tutores, que presentarán los documentos á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª de la presente convocatoria.

10.ª Los Sres. Jefes y Oficiales que se hallen condecorados

con la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, pasarán la revista por medio de oficio dirigido á este Centro, conforme previene la Real orden de 4 de Diciembre de 1886 y 7 de igual mes del próximo pasado año, según las cuales se les exceptúa de estampar en ellos el V.º B.º de la Autoridad local.

11. Transcurrido el plazo señalado para la revista, se dará cuenta á la Superioridad de los que no se hayan presentado, suspendiéndose el pago de los haberes de los mismos hasta que obtengan su rehabilitación, conforme así se halla dispuesto, teniendo muy en cuenta que éstos podrán acordarse por la Junta de Clases pasivas de esta isla, cuando las declaratorias de los respectivos interesados sea posterior al 24 de Abril de 1889, pues de las anteriores corresponden al Gobierno Supremo en la forma que preceptúa la Real orden de 15 de Septiembre de 1887.

12. El acto de revista tendrá lugar en la Contaduría general de Hacienda, de una á cuatro de la tarde de los días laborables, comprendidos en el plazo fijado.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento.

Puerto Rico Enero 24 de 1888.—El Contador general, Primo Ortega.»

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los individuos de Clases pasivas que, residiendo en la Península, tienen consignados sus haberes por las Cajas de la isla de Puerto Rico.

Madrid 20 de Marzo de 1888.—El Director general de Hacienda, T. María Tomé.

ORDENACIÓN GENERAL DELEGADA DE PAGOS DE FILIPINAS

«Dispuesto por la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1885 y Real orden de 22 de Agosto siguiente que todos los individuos que perciben haberes pasivos han de presentarse en acto de revista ante las oficinas de Hacienda donde radiquen sus pagos; y resuelto más tarde por las Reales órdenes de 7 de Enero de 1883 y 28 de Marzo del año de 1885 que dicho acto tenga lugar una sola vez en el mes de Abril de cada año, anunciando oportunamente el llamamiento á dichos interesados, al efecto de que pueda publicarse en la GACETA DE MADRID y de poder comprobar de una manera fehaciente la existencia de los mismos que no ha sufrido alteración el estado de las personas que en él fundan el derecho que disfrutaban, y evitar por tal modo los perjuicios consiguientes á los fondos del Estado; esta Ordenación general de Pagos ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los individuos de clases pasivas, sea cualquiera su precedencia, que cobren haberes en las Cajas del Archipiélago filipino, pasarán, durante el mes de Abril, revista de presente ante los Interventores de las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública de las provincias en donde radiquen los pagos, debiendo ir provistos indispensablemente, además de la fe de existencia y de estado en su caso, del documento original que acredite el derecho en cuyo goce se hallen, y de la declaración relativa á no percibir otros haberes de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, según lo que exigen las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1855 y 16 de Diciembre de 1874.

2.º Las fes de existencia y de estado expedidas por los señores Curas párrocos, han de expresar el nombre, apellido y destino de los interesados, fechándose desde el 1.º al 30 de Abril, debiendo llevar la conformidad de la Autoridad municipal ó de los Gobernadores locales en donde no existiere aquella, en los términos acordados en la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1870.

3.º Los que residan en la Península ó islas adyacentes, justificarán su existencia y estado por medio de certificaciones de los Jueces municipales, adicionadas con las declaraciones que están prevenidas y legalizadas por dos Notarios, con arreglo á lo mandado en la orden de la Regencia del Reino de 7 de Junio de 1870, sin que sea necesario para la justificación verificar acto alguno ante los funcionarios de Hacienda de la Península, según lo declara la Real orden núm. 213 de 28 de Marzo de 1855.

4.º Los que se hallen imposibilitados físicamente de presentarse en revista, lo acreditarán en las oficinas donde debieran pasarlas con certificación facultativa, acompañando el documento justificativo de la existencia y estado y los demás que están ordenados.

5.º Los jubilados, retirados y cesantes que pertenezcan á los Cuerpos Colegisladores, los Jefes y Oficiales que se hallen condecorados con la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, y cuantos por razón de los destinos que sirvieron pueden prescindir de la certificación de revistas, tienen en cambio el deber según la regla 4.ª de la citada Real orden de 8 de Junio de 1870, de presentar el oportuno oficio escrito y firmado de su puño y letra, dirigido á esta Ordenación en la forma que establece dicha orden suprema, pero legalizada también por dos Notarios, exceptuándose únicamente de este último requisito, con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1882, los Diputados y Senadores.

6.º Los residentes en el extranjero, usando del derecho que les concede la Real orden de 23 de Agosto de 1879, acreditarán su existencia y estado, cuando en él funden su derecho, con certificación del funcionario consular ó diplomático español de la localidad en que habitan ó del más próximo á ella, mas sin dejar los interesados de estampar la declaración exigida por la regla 2.ª de la orden de 8 de Junio de 1870.

7.º Cuando sean varios los participantes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar los formalidades de aquel acto.

8.º Si los menores de edad no pueden presentarse, sus tutores y curadores tienen el deber de expresar el motivo y de acompañar las fes de vida expedidas por los Párrocos.

9.º La revista tendrá lugar en las oficinas de Hacienda de este Archipiélago todos los días útiles del mes de Abril, desde las ocho á las doce de la mañana, quedando autorizados los Administradores provinciales, ó quienes hagan sus veces, para ampliar el tiempo diario que precisen, durante las tardes, si lo juzgaren necesario.

10.º Los que no cumplieren con lo que queda expuesto, serán dados de baja oportunamente en las nóminas y suspendidos del pago de sus haberes ínterin no obtengan la correspondiente rehabilitación con arreglo á las leyes.

Los Administradores de Hacienda pública cuidarán de pasar á esta Ordenación, en todo el mes de Mayo próximo, una relación nominal de los individuos á quienes hubiese dado de baja en la nómina, ya por que su derecho no apareciera reconocido por Tribunal, Junta ó Autoridad competente, ya por que haya cesado por causas naturales ó según las condiciones de la concesión, ya por no practicar las prescripciones que regularizan su disfrute, expresando en cada caso el haber del interesado y la causa que motivó la baja.

Manila 29 de Enero de 1888.—El Ordenador general, José Velarde y Naveda.

Añadición al anterior anuncio de convocatoria.

Los Sres. Coroneles graduados y efectivos están exentos de llenar el requisito del V.º B.º de la Autoridad local en el oficio de revista, toda vez que la Real orden de 22 de Diciembre último los equipara á los Sres. Jefes y Oficiales condecorados con la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, para todos los efectos de revista.»

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los individuos de Clases pasivas que, residiendo en la Península, tienen consignados sus haberes por las Cajas de las islas Filipinas.
Madrid 20 de Mayo de 1888.—El Director general de Hacienda, T. María Tomé.

CONTADURÍA CENTRAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA

Para que este Centro pueda ejercer su fiscalización con vista de lo preceptuado en la regla 4.ª de las comprendidas en la disposición 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, Reales órdenes de 22 de Agosto del mismo año, 27 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1874, sobre presentación personal en los actos de revista de las clases pasivas que perciben sus haberes del Tesoro de esta isla y residen en la Península ó países extranjeros, he acordado que la correspondiente al año económico actual de 1887 á 88, tenga lugar del 1.º al 10 de Abril próximo en todas las provincias del Reino, á excepción de las de Madrid, en la que podrá verificarse hasta el día 20 del mismo, en la forma siguiente:

Los señores que se hallen investidos con el carácter de Senadores y Diputados á Cortes, justificarán su existencia por medio de oficio escrito y firmado de su puño y letra, expresando la calle y número de la casa que habiten, su empleo, asignación anual que les esté reconocida y el concepto de cesante, jubilado ó retirado que la motiva, fecha de la orden del Tribunal, Junta ó Autoridad que les haya señalado la pensión; declarando por último no percibir otros haberes de fondos públicos, quedando exentos de todo otro requisito en cumplimiento de la Real orden fecha 29 de Agosto de 1882.

Los Coroneles efectivos y graduados del Ejército, Armada y sus asimilados, lo harán por medio de oficio, en la forma expresada en el párrafo anterior. Los condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, aun cuando sean oficiales subalternos, consignarán esta circunstancia en el cuerpo del oficio, quedando todos exceptuados del V.º B.º de la Autoridad local, en cumplimiento de las Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1886, 30 de Julio y 7 de Diciembre de 1887, pero en la obligación de legalizar por Notarios los oficios de revista anual.

Los Jefes de Administración y Magistrados justificarán por medio de oficio escrito y firmado de su puño y letra, como lo dispone la regla 4.ª del decreto de la Regencia del Reino, fecha 8 de Junio de 1870, con el V.º B.º de la Autoridad local en prueba de su empadronamiento, expresándose en el cuerpo del oficio la calle y número de la casa que habiten, su empleo, asignación anual que les esté reconocida y el concepto de cesante ó jubilado que la motiva, fecha de la orden del Tribunal, Junta ó Autoridad que haya señalado la pensión, declarando por último no percibir otros haberes de fondos públicos, cuyos justificantes de revista serán legalizados por Notarios.

Los pensionistas que no posean empleos superiores, así como las viudas y huérfanos, justificarán su existencia por medio de certificación expedida por los Juzgados municipales encargados del Registro civil, expresando el empleo que les da derecho al haber pasivo, y adicionando la declaración de no percibir otros haberes de fondos públicos, citando la orden que les señaló la pensión, su cuantía anual, y el Tribunal, Junta ó Autoridad competente que la concedió. En las fes de vida de las viudas y huérfanos, se expresará también el nombre, apellido y empleo del causante.

Los que residen en el extranjero, acreditarán su existencia con certificación del Cónsul español del punto de su domicilio, estampando los interesados la declaración de no percibir otros haberes de fondos públicos, justificando á la vez las viudas y huérfanos su estado civil.

El término que se concede á esta clase para acreditar la revista, es el que transcurre desde 1.º de Mayo hasta que se despache para este punto el correo directo que salga de los puertos de la Península el 10 del referido mes.

Para la debida constancia y toma de razón en esta Contaduría central, los Jefes y Oficiales condecorados con la Placa de San Fernando presentarán dentro del plazo de cuatro meses las Reales cédulas de dichas Placas; entendiéndose que pasado dicho período de tiempo sin la exhibición de dichas cédulas no se les admitirá el justificante de existencia en la forma que hoy lo hacen.

Lo que se publica en la Gaceta oficial para conocimiento de los interesados.
Havana 24 de Enero de 1888.—El Contador central, Luis Izquierdo y Roldán.»

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los individuos de clases pasivas que, residiendo en la Península, tienen consignados sus haberes por las Cajas de la isla de Cuba.
Madrid 20 de Marzo de 1888.—El Director general de Hacienda, T. María Tomé.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DIA 22

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 277 Dolores Puig.—Barcelona.
278 Angel Carretero.—Tudela.
279 Lorenzo Colombo.—Jaén.
280 Dolores Armet.—La Junquera.
281 José López.—Olvés.
282 Blas Morales.—Carabanchel.
283 Rafael Rubio.—Gerona.
284 Elvira Mayor.—Burgos.
285 Sr. de Monly.—Puente de Vallecas.
286 José Jiménez.—Sin dirección.
287 Sobre en blanco.
288 Pilar Cruz.—Valladolid.
289 Maestro de primera enseñanza.—Rascafia.
290 Dolores Aspiazú.—Bilbao.
291 José Lestegas.—El Pardo.
292 José Iglesias.—Idem.
293 José Esquerdo.—Carabanchel.
294 Isabel Leclerc.—Canilla.
295 Dolores Marín.—Madraña.

Madrid 23 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Rom.

Gobierno de la provincia de Soria.

D. Ciriaco Calabria Ezeurra, Oficial tercero del Gobierno civil de esta provincia, y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la misma.

Hago saber que con esta fecha y en virtud de la referida orden me hallo instruyendo expediente en averiguación de los servicios prestados por D. Manuel Sánchez Campomanes, Médico y vecino de Madrid, durante la última epidemia cólerica en los pueblos invadidos de esta provincia Monteagudo, Torlengua y Fuentelmonje; y con objeto de que esta Fiscalía conozca cuantas reclamaciones se hagan en pro ó en contra de la exactitud de dicho servicio, las cuales serán oídas dentro del término de veinte días, y pasados que sean se tendrán por no presentadas dichas reclamaciones, por lo que he acordado hacer público por segunda vez por medio del presente edicto á los efectos que determina el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la Orden civil de Beneficencia.

Dado en Soria á 21 de Marzo de 1888.—Ciriaco Calabria. 422—M

Estación Central de Telégrafos.

DIA 22.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen. and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Barcelona, Bordeause, Badajoz, Valencia, Pravia, Paris, San Ildefonso, Mengibar, Torrelavega, Vivero, Arganda, Segovia, Cádiz, Dueñas, Bilbao, Hijar, Barcelona, Idem.

Madrid 22 de Marzo de 1888. — Por el Jefe del Centro, Eduardo Sánchez.

Junta diocesana del Obispado de Palencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Febrero último, se ha señalado el día 10 del mes de Abril próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de Religiosas Claras de Calabazanos, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 6.118 pesetas y 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 28 de Marzo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos y condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 306 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.
Palencia 20 de Marzo de 1888.—El Presidente de la Junta, P. O., Claudio Martínez de Pinillos, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Marzo próximo pasado, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del convento de Religiosas Claras de Calabazanos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras. 530—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Salamanca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Febrero último, se ha señalado el día 16 de Abril próximo, á la hora de las once y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Arcediano, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 20.979 pesetas 60 céntimos; debiendo ejecu-

tarse dichas obras en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que deban comenzarse, y su importe pagarse en cuatro plazos iguales, con cargo á otros tantos presupuestos, á contar desde 1.º de Julio próximo, según expresa el art. 12 del pliego de condiciones facultativas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, en la sala del Provisorato; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.048 pesetas 98 céntimos, 5 por 100 del tipo de la subasta, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.
Salamanca 21 de Marzo de 1888.—El Obispo de Salamanca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de Marzo, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de Arcediano, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 529—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general del Obispado. — En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Sánchez de Vivar y de Paces, cuyo paradero y existencia se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija Doña María Manuela Sánchez de Vivar y Aranda el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con D. Francisco Yáñez y Corzo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.
Madrid 21 de Marzo de 1888 —Licenciado Juan Moreno. X—1478

Juzgados militares

CARTAGENA

D. Agustín Cuesta y Gómez, Teniente de navío de la Armada y de la dotación de la fragata Lealtad.

Hállandome instruyendo sumaria por el delito de segunda deserción del servicio y robo de 15 duros al marinero de segunda clase Enrique Graells Tremel, hijo de Jaime y de Dolores, natural de Barcelona, cuyas señas particulares son: pelo castaño, ojos pardos, barba ninguna, estatura creciendo, color sano y nariz regular;

Y usando de la jurisdicción que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada; por el presente cito, llamo y emplazo, por el primer edicto al indicado Enrique Graells, señalándole dicha fragata Lealtad, en donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamamiento ni emplazarle.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, para que venga á noticia de todos.

A bordo, Cartagena 15 de Marzo de 1888.—Agustín Cuesta.—Por su mandado, Juan Bisbal. 427—M

HUELVA

D. Manuel Emilio Vilar y García, Teniente de Navío, Ayudante de esta Comandancia de Marina, Fiscal en comisión de la misma.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria por haber desertado de á bordo del cañonero Arlanza, surto en este puerto, el tercer maquinista de cargo y de su dotación Don Juan Padilla y Valencia, y en virtud de lo que previenen las Ordenanzas de la Armada, le cito, llamo y emplazo, por este segundo edicto y término de veinte días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que se presente en esta Comisión fiscal en las oficinas de esta Comandancia, á responder á los cargos que le resultan; y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.
Huelva 21 de Marzo de 1888.—Manuel Emilio Vilar. 425—M

MANRESA

D. Pedro Guardia Badía, Teniente del batallón reserva de Manresa, núm. 19, Fiscal del mismo en la sumaria que se le sigue al recluta destinado á Ultramar, del reemplazo de 1886, Martín Tort Génova.

Usando de las facultades que concede el art. 70 de la ley

de Enjuiciamiento militar vigente, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á **Martín Tort Génova**, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel del Carmen, con objeto de dar sus descargos.

Dado en Manresa á 16 de Marzo de 1888.—**Pedro Guardia.** 425—M

MATARÓ

D. **Balbino Delz Peyró**, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Mataró, núm. 18, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el recluta **Salvador Mensa Grané**, del reemplazo de 1886, destinado á Ultramar, á quien estoy sumariado por falta de presentación al ser llamado por el Sr. Coronel Jefe de esta zona, por la cual cubrió cupo, al objeto de que ingresase en el depósito de bandera y embarque de Barcelona el día 30 de Enero último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las leyes á los Oficiales del Ejército que actúan como Fiscales, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole las oficinas de este batallón, sitas en la calle de San Francisco de Asís, núm. 18, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Mataró 15 de Marzo de 1888.—**Balbino Dolz.** 424—M

Juzgados de primera instancia.

GRANADA—SALVADOR

D. **Luis Martínez Corcín**, Juez de primera instancia del distrito de Salvador de esta capital.

Por el presente segundo edicto se llama y emplaza á **Don Francisco Picayo**, ó sus causas habientes, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de treinta días improrrogables, como mitad del término que anteriormente se le tenía fijado, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que en juicio ordinario de mayor cuantía contra los mismos ha deducido **D. Francisco de Paula Guerrero y Castillo**, de esta vecindad, sobre cancelación de un gravamen hipotecario sobre una casa calle de los Solares, números 14 moderno y veintinueve antiguo, parroquia de Santa Escolástica, de esta ciudad, y de cuya demanda se les confirió traslado por providencia de 7 de Enero último; bajo apercibimiento de que si no comparecieren á este segundo llamamiento se les declarará rebeldes y se seguirán los autos en los estrados del Juzgado.

Dado en Granada á 17 de Marzo de 1888.—**Luis M. Corcín.**—Por mandado del Juzgado, **D. Camilo Martínez.** X—1479

LA RODA

D. **Juan Pérez Ponce**, Juez de instrucción de esta villa de La Roda y su partido.

Por la presente, y á virtud de providencia de este día, dictada en las diligencias que se practican de orden de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia territorial de Albacete, para la citación de varios sujetos que han de declarar ante la misma en el juicio oral y público de la causa procedente de este Juzgado contra **Juan Aranda López**, de esta vecindad, sobre homicidio de **Eulogio Escudero**, he acordado se cite, como en efecto se cita por medio de la presente, á **Vicente Sánchez García**, de diez años de edad, criado que ha sido en la Posada Nueva y vecino de Albacete, cuyo paradero se ignora, para que el día 3 de Mayo próximo venidero, á las once en punto de su mañana, sin excusa ni pretexto alguno, se presente en la expresada Sala y Escribanía de Cámara de **Don Raimundo Moreno Celis**, á declarar en la relacionada causa; advirtiéndole tiene obligación de comparecer, bajo la multa de 5 á 50 pesetas y demás penas establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en La Roda á 16 de Marzo de 1888.—**Juan Pérez Ponce.**—Por mandado de S. S., **Juan Tebar.** J—1578

MIRANDA DE EBRO

D. **Eladio de Urdangarín é Irizar**, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.

Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á los interesados que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de **D. Tiburcio González Díez**, natural de Santa María Ribarredonda, vecino y Abogado que fué de esta villa, soltero, de sesenta y nueve años, ocurrido en 30 de Abril último, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, acudan á deducirle en este Juzgado; apercibidas de paralles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en los autos sobre declaración de herederos abintestato, instaurados por el Procurador **D. Sotero Cabestrero**, en representación de **Don Sandalio López Calzada**, como esposo de **Doña Baltasara González Díez**, hermana del causante, vecino de dicho Santa María Ribarredonda, en cuyos autos se han presentado al primer llamamiento, **Doña Angela**, **Doña Amalia González Mallaina**, esposas respectivamente de **D. Cesáreo** y **D. Martín Nieva** y **Oviedo**, vecinos de Manresa y referido Santa María Ribarredonda; **D. Manuel González Mallaina**, vecino de Haro, y **Doña Victoriana González Mallaina**, esposa de **D. Manuel Torres**, vecino del significado Santa María Ribarredonda, como sobrinos carnales del finado y parientes dentro del tercer grado.

Y para la inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente.

Dado en Miranda de Ebro á 12 de Marzo de 1888.—**Eladio de Urdangarín.**—Por su mandado, **Domingo María Bermeo.** X—1478

VIGO

D. **José Viso Sánchez**, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Vigo.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del día de hoy, dictada por el Sr. **D. Juan Arias Echevarría**, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en la actualidad por el Procurador **D. Benigno Ucha**, á nombre de **D. Benito Gómez González**, propietario, vecino de esta población, contra los Sres. **Don Manuel Bárcena Franco**, **D. Antonio Conde González**, **D. Manuel Diego Santos** y otros, como accionistas del teatro Cervantes, de esta ciudad, sobre rescisión de un contrato, abono de obras, indemnización de perjuicios y cancelación de hipoteca y fianza personal, se cita, llama y emplaza en forma á **D. Ramón Carreras Iragorri**, **D. Jacobo Domínguez Iglesias**, herederos de **D. José Carreras y Guixeras**, **Doña Carmen de Andrés**, herederos de **D. Manuel Corbal**, **D. Benito Reinaldo Vázquez**, **D. Eudoro Fernández Lema**, **D. Pedro Blanco**, **Don Rosalino Jamaro**, **D. Ramón Velasco David**, **Doña Rosalía Acuña Blanco**, **D. Alejandro Chao**, **D. Pablo Pando González**, **D. L. smes Pascual**, **D. Enrique Pascual**, **D. Policarpo Sanz**, **D. Ricardo González Español**, **D. Manuel Alvarez Vicente**, **D. Fernando Quiñones de León**, como padre y representante legal de **D. Fernando Quiñones Elduayen**, heredero de **Doña Milagros Elduayen**, y á los herederos de **D. Joaquín Avendaño**, todos ellos ausentes en ignorado paradero, y accionistas de dicho teatro Cervantes, para que dentro del improrrogable término de treinta días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos en la forma legal; advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Vigo 19 de Marzo de 1888.—**José Viso.** X—1480

TREMP

D. **Antonio José Cotta**, Juez de instrucción de la ciudad de Tremp y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á **Pedro Soldevila** y **Vilella**, hijo de **Pedro** y de **Isabel**, natural y vecino de **Abella**, labrador, de sesenta y dos años de edad, de estatura alta, color sano, pelo cano, nariz aguda, algo húmedo de ojos; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana color café, barretina morada y calza alpargatas al estilo del país, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en las cárceles de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre lesiones inferidas á su convecino **Juan Soler**; apercibiéndole que transcurrido dicho término sin presentarse se le declarará rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren la captura del expresado **Pedro Soldevila**, y caso de conseguirse dispongan sea conducido con las seguridades debidas á la disposición de este Juzgado.

Dada en Tremp á 14 de Marzo de 1888.—**Antonio José Cotta.**—Por mandado de S. S., **Pascual Saura.** J—1540

VALENCIA—MERCADO

D. **Eugenio Vidal Pozuelo**, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes de **D. Manuel Fabra y Vila**, hijo de **Manuel Fabra** y **Albert** y de **Ramona Vila** y **Carbonell**, natural del pueblo de **Benimamet**, legó á sus parientes más cercanos que fueran de padre y madre, después que falleciere su esposa **Doña Simona Suay**, según el testamento otorgado en 20 de Julio de 1865 ante el Notario de Madrid **D. Pablo de la Lastra**, y bajo el que falleció en 20 de Abril de 1868, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Pues así lo tengo acordado por providencia de 27 de Febrero último á instancia del Procurador **D. José Viehé** en nombre de **D. Patricio Ruiz** y **Moreno** y de **D. Luis Sibera** y **Sales**, como albaceas y herederos fiduciarios de **Doña Josefa Fabra y Guillot**.

Dado en Valencia á 10 de Marzo de 1888.—**Eugenio Vidal.**—El Escribano, **Joaquín de Benavente.** 116—P

VALMASEDA

D. **Juan Gómez Sáinz**, Juez de instrucción del partido de esta villa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á **Daniel González Martín**, natural de Casas de Milán (Cáceres), hijo de **Pedro** y de **Engracia**, de diez y nueve años, soltero, mariner; es de estatura más bien baja, pálido, pocas carnes, sin pelo de barba, ojos negros, facciones regulares, cabello castaño; para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmaseda á 14 de Marzo de 1888.—**Juan Gómez Sáinz.**—Por su mandado, **Eusebio González.** J—1542

VILLA FRANCA DEL PANADÉS

D. **Maximiliano González de Agüero**, Juez del partido de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto contra **Francisco Olla**, de unos veintisiete años de edad, soltero, natural del Bruch, de estatura regular, algo delgado, pelo castaño, ojos pardos, barba poca y nariz algo larga; viste de carretero, con blusa azul, y vecino que ha sido de San Quintín de Mediona, cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle declaración indagatoria; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en la cárcel de este partido á mi disposición.

Villafranca del Panadés 15 de Marzo de 1888.—**Maximiliano González Agüero.**—El actuario, **Juan Anisch.** J—1564

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de Minas y Fábrica de Hierros del Pedroso.

Balance general de 1887.

ACTIVO	Pesetas.
Mineral y fundente.....	5.887
Combustibles.....	11.285
Materiales de mampostería.....	45.201'07
Bueyes y caballerías.....	7.067
Almacén general de efectos.....	70.550'80
Hierros en la Fábrica, Sevilla, Talleres.....	556.502'25
Efectos en taller de aceros.....	31'44
Idem en moltería.....	582'50
Idem en carpintería.....	1.400
Idem en albañilería.....	830
Idem en taller de ajuste.....	3.457
	<hr/>
	6.300'94
Oficina de ensayos químicos.....	3.296 58
Botica.....	125
Mobiliario.....	11.076'05
Caja de la Fábrica.....	1.630'46
Documentos á cobrar.....	492'12
Deudores por anticipos.....	1.861'27
Contrato por carbón mineral.....	12.500
Obligaciones hipotecarias sin enajenar.....	108.000
Cuentas corrientes.....	52.872'27
Fábrica, sus dependencias, edificios, etc.....	2.436.895'49
Obras en ejecución.....	730.673'22
	<hr/>
	3.167.568'71
Minas de hierro.....	5.602.923'50
Terrenos y plantíos:	
Por los terrenos.....	1.315.418'72
Por los pinares, corno para 1888 y 89.....	215.500
	<hr/>
	1.530.918'72
	<hr/>
	11.196.058'74

PASIVO

Depósitos de Hijos de Montalvo.....	15.621'06
Documentos á pagar:	
Por giros.....	7.001'75
Por pagarés o/n varios y premios.....	807.914'33
	<hr/>
	814.916'08
Cuentas corrientes.....	90.159'27
D. Bernardo Toresano:	
Por sus suplidos.....	957.313'42
Por sus intereses.....	1.897'81
	<hr/>
	959.211'23
Caja de Ahorros de la Fábrica.....	5.174'52
Pignoración de 120 obligaciones hipotecarias..	97.500
Señores tenedores del cupón vencido, no pagado.....	62.490
Señores tenedores de obligaciones amortizadas no pagadas.....	34.000
Obligaciones hipotecarias emitidas:	
Por las 3.000 á su nominal 1.000 pesetas.....	3.000.000
Baja por 166 amortizadas 1.000.	166.000
	<hr/>
Por 2.834.....	2.834.000
	<hr/>
	4.913.072'16
Acciones de fundación:	
Por 1.114 acciones al nominal 1.000 pesetas.....	1.114.000
Saldo del activo sobre el pasivo.....	5.168.986'58
	<hr/>
	6.282.986'58
	<hr/>
	11.196.058'74

Sevilla 10 de Enero de 1888. = Aprobado en junta general de hoy.

Sevilla 25 de Febrero de 1888.=V.º B.º=El Director, **Bernardo Toresano.** = El Secretario Contador, **José María Pérez de Guzmán.** X—1475

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 35 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á la junta general ordinaria, que se reunirá en el domicilio social, paseo de Atocha, 15, el domingo 27 de Mayo próximo, á las once de la mañana.

Según lo prescrito en el art. 32 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.

Los accionistas que se hallen en ese caso y quieran tomar parte en la junta, deberán, un mes antes de la reunión, ó sea el 27 de Abril lo más tarde, depositar sus títulos:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, ó en París, en las oficinas del Comité de la misma, 17, rue Laffitte.

Al entregar sus acciones, los señores accionistas recibirán un resguardo nominativo, en que constará el día en que hayan verificado el depósito.

Madrid 23 de Marzo de 1888.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1476

Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca. El Consejo de administración de la Compañía, en cumplimiento del art. 37 de los estatutos, ha señalado el día 28 de Abril próximo, á las tres de su tarde, para la reunión de la junta general ordinaria, en el domicilio social, Infantas, 40, segundo.

La junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente, siempre que los accionistas presentes y representados reúnan entre todos la quinta parte de las acciones emitidas. Para tener voz y voto en dicha junta se necesita poseer en propiedad cincuenta acciones por lo menos, que habrán de ser depositadas en la Caja social, ó en la del Comptoir d'Escompte de París, 14, rue Bergère, con diez días de anticipación al de la celebración de la junta.

Madrid 23 de Marzo de 1888.—El Secretario del Consejo y Director de la Compañía, Fermín H. Iglesias. X—1477

Banco de Villanueva.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance del mismo en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Préstamos, Cartera, Cuentas transitorias, Mobiliario, Corresponsales, Inmuebles, Acciones de este Banco retiradas de circulación, Acciones amortizadas, Valores en custodia, Idem en garantía.

Table with columns: Capital, Depósitos, Cuentas corrientes, Cupones no presentados al cobro, Corresponsales, Fondo de reserva, Depositantes de valores, Beneficios.

Villanueva y Geltrú 31 de Diciembre de 1887.—El Contador, Medin Carbonell.—V.º B.º=El Administrador, José Gassó. X—1481

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Marzo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEF.º. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cast. Agona, Cast. Uon, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lrida, Madrid, Mérida.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE MARZO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, Idem, Idem, Idem, París, Idem. Rows include Londres, á la vista, libra esterlina, 25'77 pesetas, Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'74 id., etc.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 23 de Marzo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Marzo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, San Fern. (7h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Tercel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Ner., Saint Mathieu, Isla d'Al., Biarritz, Clermont, Perpignan, Stele., Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Málaga, Santander, Burgos, Salamanca, Pontevedra, Huesca, Logroño, Pamplona, Bilbao, San Sebastián, Oviedo, Palencia, Valladolid, León, Lugo, Coruña y Soria; y nevado en Soria y Segovia. Faltan datos de Cádiz, Huelva, Orense y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'49 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Terneras, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda, TOTAL.

Madrid 23 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos. En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Agapito, Obispo y mártir, y el beato José María Tomás. Cuarenta Horas en la iglesia de la Pasión.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 133 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 5.º.—(Beneficio de D. Mariano Fernández).—Bruno el Tejedor.—Don Alvaro, ó la fuerza del sino (último acto).—Los polvos de la madre Cevestina. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—(Beneficio de D. José Mata).—De mala raza.—Los pantalones. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 166 de abono.—Turno 4.º par.—Serie 6.ª.—La Bruja. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La niña boba.—Al Santol / Al Santol. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Los corridos.—Mam'zelle Nitouche.—Los Diputados. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—A vista de pájaro.—El entreacto.—Los callejeros. Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.